



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0997 (T02-2024-00011-01)
ACCIONANTE: FREDDY RAFAEL NORIEGA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 15 de enero de 2024, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por FREDDY RAFAEL NORIEGA, en contra de SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

- 1.- Presente derecho de petición ante el MUNICIPIO DE SOLEDAD, representado legalmente por el señor RODOLFO UCROS, con el objeto que firme el acto administrativo expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través del cual según información de la SECRETARIA DE EDUCACION, se me reconoce y ordena el pago parcial de unas cesantías para comprar un inmueble.
- 2.- El término para dar solución al derecho fundamental de petición se encuentra superado y la accionada no ha dado solución oportuna, clara, de fondo y eficaz al derecho de petición.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, se me está causando un perjuicio injusto, serio, actual, grave e inminente de carácter irremediable, toda vez que celebré contra de promesa de venta de inmueble con la señora DAMARIS PADILLA HERRERA, tal como se desprende de la copia del contrato que anexo como prueba.
- 4.- Temo que la señora DAMARIS PADILLA HERRERA inicie en mi contra un proceso de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en detrimento de mis intereses económicos.

PRETENSIONES

Fundados en los hechos anteriormente narrados, solicito a su digno despacho que mediante providencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada se sirva hacer las siguientes o semejantes declaraciones:

Conceder el amparo constitucional de tutela que por este medio se solicita.

Condenar a la accionada a restablecer los derechos fundamentales que me vulneraron dentro de un término de 24 horas improrrogables

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 11 de diciembre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD
AIDA OJEDA VEGA, en calidad de secretaria de educación, manifestó:

El actor alega la violación a sus derechos fundamentales con ocasión a que presuntamente no se le ha dado respuesta al derecho de petición que presentó ante el MUNICIPIO DE SOLEDAD, representado legalmente por el señor RODOLFO UCROS, con el objeto de que firme el acto administrativo expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD por medio del cual se reconoce y ordena el pago parcial de unas cesantías parciales.

Así las cosas, y atendiendo el presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de la Secretaría de Educación, se debe señalar señor Juez que lo aducido por el actor no es cierto teniendo en cuenta que si bien presentó derecho de petición radicado ante esta dependencia con consecutivo SOL2023ER011010, se le dio respuesta oportuna informándole que su petición por ser un asunto de la competencia de la Secretaría de Despacho del Señor Alcalde, dimos traslado al documento SOL2023ER011010. Es preciso mencionar que la anterior respuesta le fue notificada a través de nuestro Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) tal y como se puede observar en certificación de planilla de respuesta enviada que arroja el mismo sistema donde se evidencia que la respuesta fue vista por el ciudadano.

Por lo anterior, se debe señalar entonces que no existe violación a los derechos fundamentales invocados por el actor por parte de la Secretaría de Educación, por lo expresado anteriormente; teniendo en cuenta que se respondió la petición de fondo al actor, por el contrario, se configura el concepto de HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 15 de enero de 2024 resolvió conceder el amparo invocado al quedar acreditado que la petición no ha sido resuelta.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

El accionante presentó derecho de petición ante el MUNICIPIO DE SOLEDAD, representado legalmente por el señor RODOLFO UCROS, con el objeto de que firme el acto administrativo expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD por medio del cual se reconoce y ordena el pago parcial de unas cesantías parciales.

Mediante oficio de fecha enero 19 del 2024, notificado vía mensaje de datos al correo electrónico freddynoriega1929@hotmail.com autorizado por el accionante, la secretaria de educación de esta municipalidad dio respuesta al derecho de petición en mención, en el cual se le informa que el referido acto administrativo fue firmado y debidamente notificado por el accionante, adjuntándole el documento pertinente.

Así las cosas, es claro que no existe violación a los derechos fundamentales invocados por el actor, por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad; por el contrario, se configura el concepto de HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por FREDDY RAFAEL NORIEGA, presuntamente vulnerado por la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, con ocasión a la petición mediante la cual solicita reconocer y ordenar el pago parcial de unas cesantías para comprar un inmueble

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad*

decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD en atención a la petición mediante la cual solicita le sea reconocidas y ordenar el pago parcial de unas cesantías para comprar un inmueble, sin embargo, la misma no ha sido resuelta.

De conformidad con lo anterior, el A quo resolvió conceder el amparo ya que aun cuando la accionada asegura haber resuelto la petición, solo dio traslado de la misma al área competente sin encontrarse resuelta, lo que vulnera los derechos del actor.

La accionada impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y en su lugar declarar carencia de objeto por hechos superado ya que ya fue resuelta la petición del actor.

De las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la accionada en escrito de impugnación aporta constancia de la respuesta emitida:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Soledad, 19 de enero de 2024

Señor
FREDY RAFAEL NORIEGA MONSALVO
freddynoriega1929@hotmail.com

Asunto: Respuesta radicado SOL2023ER011010.

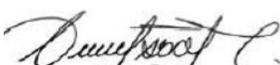
Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, a través del cual presentó derecho de petición ante el MUNICIPIO DE SOLEDAD, representado legalmente por el señor RODOLFO UCROS, con el objeto de que firme el acto administrativo expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD a través del cual se le reconoce y ordena el pago parcial de unas cesantías, le informamos que el referido acto administrativo ya fue firmado y debidamente notificado.

Adjuntamos el mencionado acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

De esta forma damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,


CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ OROZCO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JURIDICA EDUCACION.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el reconocimiento y pago de la cesantía parcial del funcionario NORIEGA MONSALVO FREDY RAFAEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.719.864, en calidad de cargo Secretario, grado 02, adscrito a la secretaria de Educación, por el periodo correspondiente entre el 01 de enero de 2003 al 23 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELESE la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 53.179.972). al funcionario NORIEGA MONSALVO FREDY RAFAEL, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Notificación respuesta petición con radicado SOL2023ER011010

Secretaria de Educación Soledad <secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co>

Vie 19/01/2024 15:07

Para:freddynoriega1929@hotmail.com <freddynoriega1929@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

Respuesta petición Fredy Noriega.pdf; DECRETO 091 20231009.pdf;

Así las cosas, considera el despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto.

Al respecto la Sentencia T-070/2022 dispuso:

La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.

Por lo anterior, resulta necesario revocar el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD de fecha 15 de enero de 2024 y en su lugar declarar carencia de objeto por hecho superado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

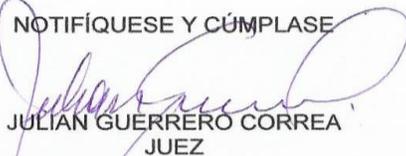
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 15 de enero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por FREDDY RAFAEL NORIEGA, en contra de SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD y en su lugar DECLARAR CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE
PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL